

//modoro Rivadavia, 29 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos actuados identificados con Nro. de Carpeta Judicial **FCR 8289/2025/5, "CENTURION, Víctor Manuel s/ audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362 CPPF)"**, caso Coirón 15274/2025, procedentes del Juzgado Federal de Garantías de Río Gallegos;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que estas actuaciones fueron puestas a consideración del suscripto en virtud de la impugnación promovida por la Unidad Fiscal de Río Gallegos a cargo del Dr. Julio César Lucas Zarate y por la Defensa Pública Oficial de Víctor Manuel CENTURION, asumida por la Dra. Marisa González, contra la decisión adoptada por el Dr. Claudio M. Vázquez - Juez de Garantías de Río Gallegos - en fecha 16/10/25, oportunidad en la que no hiciera lugar al pedido de homologación del Acuerdo Pleno, al que las partes habían arribado.

Si bien el veredicto que resolvió las impugnaciones formuladas ya ha sido adelantado por el suscripto en el mismo acto de la audiencia celebrada, fue diferida la exposición de sus fundamentos, con el propósito de dotarlos de mayor claridad expositiva, argumentos según los cuales, me encuentro convencido de que la decisión de grado debe ser revocada.

II.- La Decisión del a quo:

Tras la presentación de un Acuerdo Pleno entre la Unidad Fiscal de Río Gallegos, al que prestó conformidad la Defensora Pública Oficial Coadyuvante, se celebró audiencia el 16 de octubre de 2025, presidida por el Juez Federal de Garantías, Dr. Claudio Vázquez, en la que resolvió: "I. Declarar inadmisibile, el acuerdo pleno traído a mi jurisdicción por las partes, toda vez que la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables no encuentra su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos (art. 325 4to. Párrafo, en función del art. 323 y 274 inc.d CPPF)"

III.- Los agravios de las partes:

a. Debido proceso:

En efecto, ambos Ministerios Públicos se han agraviado, sosteniendo que la actividad jurisdiccional ha excedido las facultades otorgadas por la normativa vigente, invadiendo el ámbito de actuación de las partes, en especial el principio de separación de funciones entre el investigador y el juzgador, impactando en la imparcialidad que debe regir para este último y violando los principios que rigen el sistema acusatorio. Citaron los arts. 16, 18, 72 inc. 22 y 120 CN, 8.1 y 8.2.f CADDHH, 14.1 y 14.3 PIDCyP, 9, 229, 274, 323 y 325 CPPF, 1 ley 324946, 3 27148.

Además, el Fiscal General Interino expresó que el juez "optó por no interrogar al imputado de los alcances y consecuencias del acuerdo, desoyendo lo dispuesto por el art. 324, 3° párrafo del CPPF", en clara vulneración del derecho de defensa.

b. Falta de Motivación y Arbitrariedad

Critican los impugnantes la falta de expresión de los motivos por los que el magistrado rechazó el acuerdo, sin que hayan sido explícitas "las serias discordancias que no (le) permiten tener por satisfecha la exigencia legal del art. 274 inc. d del CPPF". Esta omisión afecta a las partes del conocimiento acerca de las razones tenidas en cuenta, obstando a los interesados a formular



alegaciones al respecto y atentando contra el principio de motivación, inserto en el art. 20 de la norma procesal.

Este acto jurisdiccional carente de sustento suficiente resultaría arbitrario a la luz del acuerdo presentado, cuya valoración fue relativa y parcial.

Por otra parte, la Defensa adujo que afectaría el principio de igualdad porque en otra causa, donde se debatían hechos similares y se le dio igual respuesta punitiva, el acuerdo pleno fue declarado admisible, homologado y el imputado condenado conforme lo aceptado por las partes.

IV.- Facultades de los sujetos procesales en el código de forma vigente:

Partiendo del agravio común sobre la actividad jurisdiccional desplegada, en cuanto se considera, que el juzgador ha excedido las facultades otorgadas por la norma adjetiva, invadiendo el ámbito de actuación del MPF y que ello afecta el debido proceso, corresponde recordar lo resuelto por este magistrado tanto el 12 de mayo en la carpeta judicial FCR 3061/2025/3 (fundamentos) como el 23 de mayo en la carpeta judicial FCR 105/2025/9 (fundamentos) en lo referido a la división de poderes y atribuciones ejercidos en el proceso, en el cual, la promoción de oficio de la acción penal pública queda en cabeza exclusiva de los Fiscales, quienes están facultados para presentar acuerdos con los imputados, asistidos por su defensa técnica, debiendo asumir los magistrados el control de legalidad de lo que fuera sometido a su consideración.

Así, a modo de síntesis de lo que allí señalé, se verifica que, por designio constitucional, el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República" (artículo 120, primer párrafo, de la Constitución Nacional), sobre el que pesa la promoción de oficio de la acción penal pública (arts. 71 CP y 25 CPPF).

Esta titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, pero no de manera irrestricta y "está legalmente circumscripta a los supuestos que la norma procesal indica para sustituir el castigo penal por formas más eficaces, menos costosas y de menores efectos desocializadores" (conf. RUA Ramiro "Selecciones de Derecho Procesal Penal", p. 140), imponiendo un control por un órgano superior art. 252 o 323 CPPF) o jurisdiccional (art. 34, 35, 324 y 325 CPPF) - consecuencia directa de la vigencia del principio de legalidad- porque la actividad del ministerio público- como toda actividad estatal- está vinculada a los principios de sujeción a la ley, inderogabilidad de la jurisdicción y la obligación de fundar los actos de gobierno.

También concluí que "Conforme surge de la novel normativa procesal vigente, los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal..." (art. 9 del Código Procesal Penal Federal -CPPF-) (Sentencia C., Gabriel Nicolás Alfredo y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación, Legajo judicial FSA 3037/2020/18, Reg. 13/2021 - CFCP, Oficina Judicial - 13/05/2021).

"...el control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados ... no implica la confusión de competencias ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal (sino) ... una



inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes. Repárese que un acuerdo (en aquel caso, de suspensión del juicio a prueba) expresa una decisión sobre el ejercicio de la acción penal que se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal y de la cual la magistratura judicial, en términos de opción político criminal, se halla apartada de participar, de conformidad con los arts. 9 y 25 del código de rito."

De tal suerte, si el dictamen del fiscal alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación -más allá de su acierto o no- asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación jurisdiccional *ultra petita* (cfr. causa n° FSA 37154/2018/TO1/1/1/CFC1, caratulada: "Guarnieri, Mario Oscar Sebastián s/ recurso de casación, reg. n° 360/20, rta. 21/5/2020), comprometiendo así la imparcialidad y la defensa en juicio del justiciable.

"Así, convalidar una actividad jurisdiccional como la desplegada en autos, implicaría autorizar una impropia subrogación de funciones, lo que expresamente se encuentra vedado en el marco del sistema acusatorio de enjuiciamiento, delimitado por el Código Procesal Penal Federal" Porque tanto en aquellas carpetas como en la presente, no había contradicción entre la acusación y la defensa, lo que importaría, que ya no subiste un "caso" que deba ser atendido y resuelto por la judicatura.

Específicamente para el Acuerdo Pleno, "las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado... (éste) deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, que conozca los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral" (art. 324 CPPF), para luego de comprobar si cumple con los requisitos legales (juicio de admisibilidad- art. 325), dictar "una sentencia de condena o absolución", la primera con los límites allí indicados (art. 323 y 325) y la segunda "si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las pruebas en que se basa la acusación" (art. 325), pues como apunta Hairabedian citando a Jauchen "el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido por los términos del acuerdo y solo puede modificar el mismo ... cuando ello implique un beneficio para el imputado" (CPPF Comentado, p. 690-1).

Establecida que la elaboración de la teoría del caso y la mejor estrategia procesal para su juzgamiento es una facultad exclusiva del Ministerio Público Fiscal, debemos entender que la calificación también es una tarea privativa de este organismo, por lo menos hasta el momento de la Sentencia Definitiva.

En las sentencias citadas hice mención al plenario "Carbone" de la CNCP (3/19), que estableció que los jueces carecen de autonomía para modificar la calificación jurídica sostenida por el MPF en el requerimiento de elevación a juicio o para formular una hipótesis jurídica distinta en el marco de una solicitud de suspensión del proceso a prueba, lo que se mantiene para todas las etapas anteriores ante el cambio de paradigma del modelo acusatorio.

En síntesis, el fiscal no está habilitado para delegar esa atribución en el juez, pues la calificación del hecho hasta el momento de la sentencia del debate, está bajo su exclusiva responsabilidad y no requiere aval o consentimiento jurisdiccional, pudiendo mutar en cualquier momento del proceso hasta que se resuelva el caso de manera definitiva.



Lo mismo ocurre con el grado de participación en el hecho imputado. Si primero estimó que el acusado era autor pero, a raíz de la investigación y la evidencia recolectada, entiende que sólo se encuentra ante un partícipe necesario, secundario o instigador, así deberá exponerlo junto con las consecuencias que el cambio de responsabilidad frente al suceso conlleve.

Sobre la razonabilidad de las mutaciones en este orden se ha explayado el fiscal oportunamente y serán valoradas más adelante al analizar el acuerdo pleno.

V. La falta de motivación y la alegada arbitrariedad

Las partes y el juez tienen que tener en miras la resolución del conflicto, "dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social" (art. 22CPPF), todo ello- en caso de duda- teniendo en cuenta "lo que sea más favorable para el imputado" (art. 11 CPPF).

Como dije anteriormente, cuando la Fiscalía plantea el Acuerdo suscripto con el imputado y su Defensa, "ELIGE" una calificación que- a la luz de las evidencias por él recolectadas y la posibilidad de que éstas se transformen en prueba (en el debate)- se ajusta al caso y también "EVALÚA" la magnitud de su participación en el reputado delito.

En este contexto, se preserva para la autoridad judicial "un control de legalidad en cuanto a si se cumplen los requisitos del instituto, pero no puede imaginar acusaciones que el fiscal no promueve" (LOPEZ, Santiago Alberto en Sarrabayrouse, Eugenio (dir.) CPPF Comentado y concordado, p. 227 y ss.)

Tampoco puede, por mera discrepancia, rechazar el acuerdo. Es decir, en este punto, el Juez no puede disentir con el encuadre legal pues "implicaría obligar al fiscal a defender ... una hipótesis acusatoria ajena a su voluntad como titular de la acción penal y más gravosa para el imputado"- Carpeta 290/2022, 12/4/22 "Huari")- y vulneraría la premisa de separación de funciones consagrada en el art. 9 CPPF como ya dije arriba.

La obligación de motivación se encuentra expresada en el art. 20 CPPF bajo estos criterios: a) los fundamentos deben ser de hecho y de derecho, b) no se pueden reemplazar con la simple relación de documentos, c) no se pueden utilizar afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales; d) cada miembro del tribunal debe fundar individualmente su voto (salvo adhesión); e) debe provenir de la deliberación.

Nótese que aún frente a la redacción de la sentencia definitiva producto del debate, los jueces no podrán dar al hecho una calificación jurídica distinta ni una pena más grave que la solicitada por los acusadores, salvo que sea en beneficio del imputado (art. 307 CPPF).

Y aún dejando a salvo su opinión debe expresar los motivos fundados por los que se aparta de lo actuado por las partes, e incluso, de su propia jurisprudencia, como apunta la defensa.

VI. Derecho del imputado a ser oído

El art. 324 exige al juez que realice un visu del imputado, a la vez que debe asegurarse que entienda los términos, alcances y consecuencias del acuerdo a fin de recabar su consentimiento que debe ser prestado de forma libre y voluntaria.

Debe ~~"cerciorarse"~~, "asegurarse" de esa comprensión y de esa libertad a la vez que debe explicársele que le asiste el derecho de un juicio oral y



contradictorio al que está renunciando.

Tal actividad es de una trascendencia vital para la legalidad del acto, al punto que Donna aconseja que se le haga "mención directamente una por una las derivaciones del acto, las consecuencias prácticas, la posibilidad que tiene en ese momento de revertir lo pactado... (con)un lenguaje claro y preciso, sin tecnicismos, ... El juez debe asegurarse de que el acusado cuenta con una asistencia técnica eficaz." (Código Procesal Penal Federal Comentado, T. III, p.353)

En suma, en el caso bajo examen, el juez de garantías de Río Gallegos, omitiendo dar la palabra al imputado CENTURION evitó el análisis concreto referido a los presupuestos necesarios para dictar sentencia - condenatoria o absolutoria-, encaminando su decisión más a expresar las discrepancias con el grado de participación acordado, que a examinar los recaudos necesarios para decretar la admisibilidad o inadmisibilidad del acuerdo. Finalmente, tampoco condenó ni absolvió en los términos que prescribe la norma y soslayó que en el caso no existía controversia o contradicción entre las partes.

Los apuntados defectos procesales, en cuanto a la conformidad prestada en forma libre y voluntaria de los términos del acuerdo, sus consecuencias y derecho a exigir un juicio oral, fueron subsanadas en la Audiencia de Sustanciación de la Impugnación, en virtud de los arts. 130 y 365 CPPF.

VII. El Acuerdo Pleno:

Tras haber establecido las razones por las que la resolución de fecha 16/10/25 debía revocarse, consulté al imputado Víctor Manuel CENTURION si comprendía el contenido y consecuencias del acuerdo y si prestaba conformidad a sus términos en forma libre y voluntaria, haciéndole saber que tenía derecho a exigir un juicio oral, a lo que respondió afirmativamente.

Subsanada la omisión del juez de garantías, conf. art.130 CPPF, quedó la cuestión en condiciones de ser resuelta, por lo que en la Audiencia me avoqué a analizar la posible homologación del Acuerdo Pleno traído por las partes y al dictado de la Sentencia Condenatoria, atento la prohibición de reenvío establecida en el nuevo CPPF y por los fundamentos que se desarrollan a continuación.

a. Admisibilidad:

Teniendo en cuenta que el procedimiento abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado por las partes dentro de la etapa procesal oportuna (entre la formalización de la investigación preparatoria y la fijación de fecha de audiencia de debate); que el imputado, en los términos del art. 323 CPPF, aceptó de forma libre y expresa la existencia de los hechos materia de acusación y su participación en ellos, que el Fiscal presentó la acusación en pieza separada calificando el hecho (transporte de estupefacientes, art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) y que la pena requerida es inferior a los seis años(3 años de prisión en suspenso)corresponde **declarar su admisibilidad** (art. 324 CPPF), sin desatender los derechos y garantías del imputado cuya protección me compete resguardar.

La propuesta coadyuva a recomponer la paz social alterada por el ilícito y gestionar el conflicto, receptado en los arts. 22 CPPF y 9 inc. "e" de la ley N°27.148.

a. Los hechos probados, la responsabilidad del imputado y su participación. Calificación legal.



Al efectuar un relato circunstanciado de los hechos, el Ministerio Público refirió que Víctor CENTURION participó en el transporte de 3.988, 20 gramos de clorhidrato de cocaína, fraccionada y acondicionada en cuatro ladrillos envueltos en nylon color negro.

El 1/8/25, a las 11:40 h. personal de Gendarmería Nacional Argentina- Escuadrón 69 que realizaba un Control Vial RN 3 Km. 2583 en Río Gallegos identificó a CENTURION que se desplazaba a pie desde el Sector de la Virgen de Güer Aike hacia la ciudad de Río Gallegos, bajo condiciones climáticas adversas, en actitud evasiva al control y portando una mochila y un bolso matero.

El can antinarcótico "Polo" reaccionó de manera positiva a la presencia de estupefacientes, realizando la marcación en el equipaje de mano. De la requisita personal, realizada con autorización judicial y presencia de testigos, se secuestraron 4 ladrillos envueltos en nylon color negro conteniendo sustancia que reaccionó positivamente a clorhidrato de cocaína (Narcotest) por un peso total de 4.163,2grs., un teléfono celular (IMEI 358818720793382-Sim 8954310226193993348), llave con logo Fiat, documentación del vehículo Fiat Palio (326) ATTRACTIVB Dominio MBY-405 (título de automotor, acta de infracción, acta de retención de vehículo, acta de comprobación de infracción) y DNI a nombre de José David MARTINEZ.

Que más allá del reconocimiento que efectuara el imputado, ello se tiene por acreditado a partir de las constancias probatorias ofrecidas por el órgano acusador en la audiencia y en pieza separada y que no fueron objeto de controversia.

La Pericia Química N°139.541 (25/8/25) y Ampliación (27/8/25) practicada por G.N.A. da cuenta que la sustancia hallada es clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 3.988,20 gr.

La actividad de los testigos ofrecidos se refleja en actas de requisita, de allanamiento, de secuestros, informe y filmaciones del control vehicular por personal de la Policía de Santa Cruz en Ramón Santos donde le retuvieron el vehículo y del control realizado por Gendarmería Nacional, constatación del domicilio del nombrado en Río Gallegos.

Asimismo, se ofreció la Pericia realizada sobre el celular incautado, un Motorola celeste con funda negra desde el mes de mayo al 2/8/25, informe de titularidad del abonado N° 351-2141695 (Claro) y el listado remitido por la empresa prestataria de servicio telefónico Claro, en relación al abonado 351-2141695 utilizado por CENTURION.

Estos elementos sustentan el grado de responsabilidad y participación atribuida a Víctor CENTURION, habiéndose acreditado la voluntad del traslado de un punto a otro, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.

Por ello, el Fiscal Federal encuadró la conducta en el delito de transporte de estupefacientes, en calidad de partícipe secundario.

Encuentro acertada la calificación propuesta, subsumida en el art. 5 inc. c) de la ley 23737 que reprime *"con prisión de cuatro a quince años y multa de 45 a 900 unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:... comercie con estupefacientes... o transporte"*.

Se trata de una figura instantánea que se perfecciona por el solo inicio de la acción de movilizar ~~la cosa de un lugar a otro. En efecto,~~ para hablar de transporte en términos típicos, podemos afirmar que la acción implica llevar estupefacientes, materias primas,



plantas o semillas de un sitio a otro, dentro de las fronteras del país, tratándose de un delito de peligro abstracto en donde el bien jurídico (la salud pública) puede verse afectado por el solo hecho de llevarla, trasladarla o moverla exponiéndola potencialmente a terceros.

Habrà "transporte" cuando la sustancia se "...traslade...de un lugar a otro del país; el que se consume, entonces, por la simple acción que lo constituye, con independencia absoluta de la producción del efecto que el agente haya buscado obtener, y con el mero desplazamiento -aun brevemente- de la droga..." (CFCP, Sala I, "Iriarte, Zulema y otros", 02/7/2002; en igual sentido, Sala IV, "Berreta, A. A.", 22/08/1995).

En este sentido, dejo asentado el criterio que vengo sosteniendo frente a la figura de transporte de estupefacientes, según el cual, además del "desplazamiento" de la sustancia - independiente de la conclusión del itinerario- se requiere el dolo de tráfico, que verifico en el caso, a partir del carácter oneroso apreciable de la mercadería ilícita, cuya cantidad resulta significativa (4 paquetes de aproximadamente un kilo de cocaína cada uno) y que no se condice con el estilo de vida y capacidad económica del aquí imputado, por lo que cabe presumir que no es el dueño de la sustancia, pero que, igualmente dado su volumen, conocía el contenido ilícito de los cuatro bultos que llevaba consigo con destino a Río Gallegos.

En efecto, sostengo que el transporte de estupefacientes se ubica en uno de los segmentos de la «cadena» de tráfico, lo que impone considerar en las respectivas conductas un plus subjetivo distinto del dolo, que implique procurar la concreción de un objetivo posterior a la consumación de la conducta típica, sin que se requiera que el autor logre concretar dicha intención o finalidad ultratípica, lo cual sería la conciencia o voluntad de contribuir con su conducta al tráfico de sustancias estupefacientes.

Asimismo, las razones esgrimidas por el Ministerio Público Fiscal al entender que la participación de CENTURION no fue en calidad de autor, ni su auxilio fue determinante, sino que, por las mismas constancias de la causa, se puede reputar una intervención de segundo grado, resultan razonables y superan el test de logicidad que los jueces debemos realizar.

b. Pena a Imponer. Destino de los efectos secuestrados.

El Ministerio Público Fiscal pidió que se imponga al acusado la pena de 3 años de prisión, multa de 45 UF y las costas del proceso.

Presenta para el caso informes de los Registros Nacionales de las Personas y de Reincidencia, de la base de datos de NOSIS.

La escala penal indicada en el acápite anterior se verá disminuida de un tercio a la mitad (art. 46 CP), es decir queda enmarcada entre dos a diez años y multa de 22,5 a 600 unidades fijas (conf. CFCP, Plenario N° 2 "Villarino, Martín Patricio y otros s/ recurso de casación", 21/4/1995; CNACCC, Plenario N° 173, "Luna, Gustavo G", 19/02/1993).

En ese sentido, y valorando que la presente investigación culminó en los términos del art. 323 del CPPF, entiendo razonable y equitativa la imposición de la pena y teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el hecho, la potencial afectación al bien jurídico de la salud pública, la falta de antecedentes penales computables, la edad y condiciones personales de los imputados (arts. 40 y 41 del CP).



Por ser su primera condena y en atención al monto que se impone, de conformidad con lo establecido en el art. 26 CP, podrá ser de ejecución condicional, por lo que se le impondrán una serie de normas de conducta en virtud de lo prescripto en el art. 27 bis del mismo cuerpo normativo y con la certeza de que son las adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos.

En especial, entiendo importante que fije domicilio y no lo modifique sin autorización previa del juez con funciones de ejecución; que se someta al cuidado de la DCAEP; que se abstenga de usar o tener estupefacientes y/o armas y abusar de bebidas alcohólicas, recomendándole al respecto, que mantenga una entrevista con un profesional de la salud a fin de determinar si es conveniente la realización de algún tratamiento terapéutico por el uso problemático de sustancias ilícitas.

Las costas del presente deben imponerse al imputado CENTURION en los términos del art. 29 inc. 3 del CP y 388 del CPPF.

Además, corresponde la destrucción del remanente de estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23737) y el decomiso de: A) teléfono celular Motorola IMEI 358818720793382- SIM 8954310226193993348; B) Vehículo FIAT PALIO (326) ATTRACTIVB, dominio MBY-405 (arts. 23 del CP y 310 del CPPF), los que deberán informarse conf. Ac. 22/25 CSJN.

c. De las medidas de coerción

En sintonía con lo expuesto, caducan las medidas de coerción o cautelares que hubieran pesado sobre CENTURION, disponiéndose su inmediata libertad.

Por lo expuesto, como Juez de Revisión del Distrito Federal de Comodoro Rivadavia, **RESUELVO:**

I.- **HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Pública Oficial del imputado y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión del Juez de Garantías, Dr. Claudio Vázquez, en cuanto rechazó el acuerdo pleno presentado por las partes en el marco de la audiencia de control de acusación llevada a cabo el pasado 16 de octubre del corriente año.

II.- **DECLARAR ADMISIBLE** el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF.

III.- **CONDENAR a Víctor Manuel CENTURION**, DNI 36.775.138, argentino, nacido el 6 de marzo de 1992 en Goya, prov. de Corrientes, hijo de Ranulfo y Ana María Pacios, desempleado, con domicilio en Mendoza 187, dto. 2, Río Gallego, prov. de Santa Cruz, en la Carpeta Judicial FCR 8289/2025, como partícipe secundario del delito de transporte de estupefacientes, a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso, multa de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS y costas del proceso (arts.5 inc. c) ley 23737, arts. 26, 27, 27bis, 29 inc. 3 y 46 CP).

IMPONER a Víctor Manuel CENTURION que durante tres años se someta a las siguientes reglas de conducta:

a) Fijar residencia, la que no podrá modificar sin autorización previa del Juez con funciones de ejecución.

b) Someterse al control de la delegación local de la DCAEP.

c) Abstenerse de usar y/o tener estupefacientes y/o armas y abusar de bebidas alcohólicas.



Al efecto, deberá mantener entrevista con un profesional de la salud a fin de determinar si es conveniente o aconsejable la realización de algún tratamiento terapéutico por el uso problemático de estupefacientes, informe que deberá poner en conocimiento del juez con funciones de ejecución.

IV.- **DEJAR SIN EFECTO** LA MEDIDA DE COERCION que recae sobre el nombrado **y ORDENAR** LA INMEDIATA LIBERTAD de Víctor Manuel CENTURION.

V.- **ORDENAR el decomiso de:** a) el teléfono Motorola IMEI 358818720793382- SIM 89543102261939993348, color celeste con funda negra y b) Vehículo Marca Fiat, modelo Palio (326) ATTRACTVB, dominio MBY- 405, salvo mejor derecho de terceros, conf. art. 23CP y 310 CPPF, debiendo indicar la Fiscalía donde se encuentran los elementos secuestrados a fin de poder proceder según lo dispuesto por Acordada 22/25 de la CSJN.

VI. **ORDENAR** el DECOMISO y DESTRUCCION del material estupefaciente, previa conservación de las muestras para futuras y eventuales pericias (arts. 30 ley 23737, 23 CP, 310 CPPF).

VII. **TENER** por desistidos los plazos procesales y **considerar firme** la presente en los términos del art 375 CPPF al momento de notificarse los fundamentos y devuélvase, sin más trámite a la Oficina Judicial para que, por las subsedes que correspondan, se protocolice, notifique, publique, se libren las comunicaciones pertinentes y se forme Legajo de Ejecución.

Protocolícese, publíquese y notifíquese.

ALDO E SUAREZ

JUEZ DE CAMARA

